



*Obispo Daniel Fernández Torres*  
DIÓCESIS DE ARECIBO

Prot. N. 2021-089

**Memorial Explicativo Proyecto de la Cámara 683**  
**Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores y Comisión**  
**de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**  
**Mons. Daniel Fernández Torres, Obispo de Arecibo**

Honorables representantes:

Dirijo este Memorial Explicativo, a petición del Director Ejecutivo de la Comisión de lo Jurídico, Lcdo. Reymerik Aponte López, según me fue requerido en su carta fechada el pasado 21 de mayo de 2021.

Agradezco la oportunidad y aprovecho para iluminar las conciencias sobre algunos puntos en la evaluación del Proyecto de la Cámara 683. Comenzaré citando algunos puntos del Magisterio de la Iglesia que guían mi análisis como Obispo, observando que el Proyecto de ley legítimamente reconoce la libertad religiosa y la importancia de la fe en el tratamiento de personas que enfrentan la atracción hacia el mismo sexo, para luego entrar en las observaciones concretas del Proyecto aquí propuesto.

Explica la Congregación para la Doctrina de la Fe que “No es tarea de la Iglesia formular soluciones concretas – y menos todavía soluciones únicas – para cuestiones temporales, que Dios ha dejado al juicio libre y responsable de cada uno. Sin embargo, la Iglesia tiene el derecho y el deber de pronunciar juicios morales sobre realidades temporales cuando lo exija la fe o la ley moral. Si el cristiano debe «reconocer la legítima pluralidad de opiniones temporales», también está llamado a disentir de una concepción del pluralismo en clave de relativismo moral, nociva para la misma vida democrática, pues ésta tiene necesidad de fundamentos verdaderos y sólidos, esto es, de principios éticos que, por su naturaleza y papel fundacional de la vida social, no son ‘negociables’”<sup>1</sup>.

Estos principios que no son negociables son:

- el derecho primario a la vida desde de su concepción hasta su término natural.
- la tutela y la promoción de la *familia*, fundada en el matrimonio monogámico entre un hombre y una mujer y protegida en su unidad y estabilidad, frente a las leyes modernas sobre el divorcio. A la familia no pueden ser jurídicamente equiparadas otras formas de convivencia, ni éstas pueden recibir, en cuánto tales, reconocimiento legal.
- la libertad de los padres en la *educación* de sus hijos

-la *tutela social de los menores* y en la liberación de las víctimas de las *modernas formas de esclavitud*.

- el derecho a la *libertad religiosa*.

Prosigue la Nota Doctrinal que “Para la doctrina moral católica, la laicidad, entendida como autonomía de la esfera civil y política de la esfera religiosa y eclesiástica – *nunca de la esfera moral* –, es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de civilización alcanzado”<sup>ii</sup>.

El número 7 de esta Nota Doctrinal amplía que “la Iglesia enseña que la auténtica libertad no existe sin la verdad. «Verdad y libertad, o bien van juntas o juntas perecen miserablemente», ha escrito Juan Pablo II. En una sociedad donde no se llama la atención sobre la verdad ni se la trata de alcanzar, se debilita toda forma de ejercicio auténtico de la libertad, abriendo el camino al libertinaje y al individualismo, perjudiciales para la tutela del bien de la persona y de la entera sociedad”<sup>iii</sup>.

En cuanto al tema concreto de la homosexualidad, la Congregación para la Doctrina de la Fe añade en el número 10 de la Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la Atención Pastoral a las Personas Homosexuales<sup>iv</sup>:

“Es de deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sean todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas. Tales comportamientos merecen la condena de los pastores de la Iglesia, dondequiera que se verifiquen. Revelan una falta de respeto por lo demás, que lesiona unos principios elementales sobre los que se basa una sana convivencia civil. La dignidad propia de toda persona siempre debe ser respetada en las palabras, en las acciones y en las legislaciones. Sin embargo, la justa reacción a las injusticias cometidas contra las personas homosexuales de ningún modo puede llevar a la afirmación de que la condición homosexual no sea desordenada”.

Basados en los fundamentos expuestos, apoyamos los esfuerzos por proteger el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones. Además, apoyamos la protección a la libertad de conciencia del “profesional speech” y las protecciones a la libertad religiosa. Apoyamos además el reconocimiento de la dignidad del paciente y la libertad para escoger un tratamiento conforme a sus creencias. De igual modo, apoyamos que la ley rechace, según descrito en los incisos iii y iv, tratamientos que “somete a un cliente a un malestar físico a través de un tratamiento aversivo que causa náuseas, vómitos u otras sensaciones físicas desagradables; o proporciona una descarga eléctrica u otra terapia eléctrica, incluida la terapia electroconvulsiva, la estimulación magnética transcraneal o que afecte el cuerpo humano”. Sin embargo, entiendo que corresponde a los laicos, no a los pastores, decidir la manera de prohibir este tipo particular de tratamiento físico aversivo, pues hay opiniones legítimas que indican que este tipo particular de tratamiento físico ya está prohibido en las leyes actuales contra el maltrato y aquéllas que rigen la práctica médica y que corresponde a las autoridades hacer cumplir de inmediato las leyes vigentes contra cualquier persona que agreda de ese modo a cualquier ser humano.

No obstante, entendemos que resulta contradictorio a la dignidad y autonomía del paciente que, por un lado se le reconozca su libertad para escoger un tratamiento de acuerdo a sus creencias y se proteja la libertad de los profesionales de la salud para discutir el tratamiento más adecuado, pero que el artículo 3-a, tenga el efecto de prohibir que se “(i) afirme que la terapia resultará en una reversión de la orientación sexual o identidad de género del cliente; (ii) afirme que es necesario un cambio en la orientación sexual o identidad de género del paciente”.

La exposición de motivos del proyecto de ley reconoce que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha advertido sobre el riesgo inherente de que el Gobierno intente suprimir ideas o informaciones impopulares. En ese sentido, el mismo proyecto de ley cita del caso de *Otto v. Ciudad de boca Ratón* que en las terapias puramente habladas, hay casos que se han beneficiado de esfuerzos de cambio de orientación sexual (SOCE, por sus siglas en inglés) no aversivos y que “no hay una indicación clara de la prevalencia de resultados nocivos entre las personas que se han sometido” al tipo de terapia puramente hablada no aversiva.

Si bien es cierto que ningún médico de ninguna disciplina puede garantizar a ningún paciente que un tratamiento particular va a ser efectivo en todos los casos, prohibir por ley que se “afirme que la terapia resultará en una reversión de la orientación sexual o identidad de género del cliente” sin dejar margen en la opinión profesional a que sea posible en algunos casos, también es faltar a la verdad. ¿Qué pasa con aquellos casos que, en efecto, sí han logrado cambiar su orientación sexual con tratamientos hablados no aversivos y que públicamente ofrecen sus testimonios, incluso en esta misma Asamblea Legislativa y los medios de comunicación recientemente ante la discusión pública del PS184?

Al respecto, dice la Congregación para la Doctrina de la Fe, “también en las personas con tendencia homosexual se debe reconocer aquella libertad fundamental que caracteriza a la persona humana y le confiere su particular dignidad. Como en toda conversión del mal, gracias a esta libertad, el esfuerzo humano, iluminado y sostenido por la gracia de Dios, podrá permitirles evitar la actividad homosexual”<sup>v</sup>.

Por otro lado, nos preocupa grandemente que el artículo 3 (b), en el inciso (ii) expresamente proteja al tratamiento que “brinda asistencia a un paciente o cliente en transición de género”.

Esta preocupación es particularmente importante por la proliferación en todo Estados Unidos y a nivel mundial de los “tratamientos de transición de género” en menores de edad, donde se les comienzan a administrar drogas para suprimir la pubertad desde edades tempranas y luego hormonas del sexo opuesto siendo todavía menores de edad, y llegando incluso hasta procesos quirúrgicos en estos menores de edad.

A nivel mundial, la primera línea de promoción para estas clínicas es la escuela, con la implantación de currículos con la ideología de la perspectiva de género, donde se les dice a los niños que no hay tal cosa como niños y niñas.

La Congregación para la Educación Católica advierte esta tendencia mundial que estamos viendo en Puerto Rico del siguiente modo: “[La ideología del género] induce proyectos educativos y pautas legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente

libres de la diferencia biológica entre el hombre y la mujer. La identidad humana se entrega a una opción individualista, también cambiante con el tiempo, una expresión de la forma de pensar y actuar, muy difundida en la actualidad, que confunde «la genuina libertad con la idea de que cada uno juzga como le parece, como si más allá de los individuos no hubiera verdades, valores, principios que nos orienten, como si todo fuera igual y cualquier cosa debiera permitirse»<sup>vii</sup>.

Entonces, explica que “En una creciente contraposición entre naturaleza y cultura, las propuestas de género convergen en el queer, es decir, en una dimensión fluida, flexible, nómada al punto de defender la emancipación completa del individuo de cada definición sexual dada a priori, con la consiguiente desaparición de las clasificaciones consideradas rígidas. Se deja así el espacio a diversos matices, variables por grado e intensidad en el contexto tanto de la orientación sexual como de la identificación del propio género”.<sup>viii</sup>

Así, de forma paralela a la aprobación de la educación en “perspectiva de género”, se impulsa en los diferentes Estados la legislación que trata a la misma vez dos temas diferentes: por un lado, intenta prohibir las terapias de conversión y por el otro, protege estos tipos de supuestas terapias de “transición de género”, como lo hace el aquí propuesto artículo 3 (b), en el inciso (ii), y como también lo hace el nefasto Proyecto del Senado 184. En cuanto al nefasto Proyecto del Senado 184 es importante constar que me he opuesto en su totalidad. No es de sorprender entonces, que el PS 184 haya sido radicado de forma paralela en este otro cuerpo legislativo junto al Proyecto del Senado 185, que intenta imponer la ideología de la “perspectiva de género” en todas las esferas gubernamentales, directamente ordenando al Departamento de Educación a incluir en sus currículos la “perspectiva de género” con ejemplos de relaciones de noviazgo “entre parejas de cualquier orientación sexual e identidad de género”<sup>viii</sup>.

Sin embargo, la aprobación del hoy discutido Proyecto de la Cámara 683 con el propuesto artículo 3 (b) es otra manera de enfrentar las mismas consecuencias, dado que el gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, implantó el Estado de Emergencia de género, que de igual manera pretende imponer en las escuelas públicas del país la ideología de la perspectiva de género.

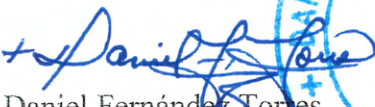
Ante el riesgo de experimentación sin precedentes con los niños de Puerto Rico que representa el propuesto artículo 3 (b), en el inciso (ii), que sin lugar a dudas puede considerarse una explotación de menores a beneficio de los intereses económicos del mercado de hormonas y cirugías, cabe recordar el deber “no negociable” según mencionado al principio de mi ponencia, de “la *tutela social de los menores*” y “la liberación de las víctimas de las *modernas formas de esclavitud*”. Por lo tanto, entendemos que **no puede ser aprobado un proyecto de ley que consagre las intervenciones de “transición de género”**.

Por otro lado, deseo aprovechar para dar mi apoyo a la intención legislativa de otro proyecto de ley que se encuentra bajo consideración de esta Comisión, el Proyecto de la Cámara 768, precisamente dirigido a proteger a los menores de edad de los nocivos tratamientos de “transición de género”. Sin entrar en detalles particulares de este otro proyecto de ley que pudieran corresponder a los laicos, la intención legislativa del PC 768, según radicado, cumple con el fin no-negociable de “la *tutela social de los menores*” y “la liberación de las víctimas de las *modernas formas de esclavitud*”.

En ambos proyectos, es mi deber como Obispo aclarar que el Catecismo de la Iglesia Católica establece en el número 2333 que “Corresponde a cada uno, hombre y mujer, reconocer y aceptar su *identidad* sexual”, por lo que no apoyo los tratamientos de transición de género a ninguna edad. No obstante, mi apoyo a la intención legislativa del Proyecto de la Cámara 768 de proteger a los menores de edad de los nocivos tratamientos de transición de género, se da en un contexto paralelo a mi apoyo a proyectos de ley que han intentado limitar el terrible daño del aborto legalizado en menores de edad, por ejemplo, exigiendo que se notifique a los padres. Al respecto, explica la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>ix</sup>, “a propósito del caso en que no fuera posible evitar o abrogar completamente una ley abortista en vigor” —en este caso, podríamos decir la permisión actual de estos tratamientos de transición de género o cambio de sexo en adultos— “un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, pueda lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública”.

Asegurándoles que cuentan con mis oraciones en su tarea legislativa, quedo.

En Cristo,

  
+ Daniel Fernández Torres  
Obispo de Arecibo



---

<sup>i</sup> Congregación para la Doctrina de la Fe. *Nota Doctrinal* sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política. Núm.3.

<sup>ii</sup> Ibid., núm. 6.

<sup>iii</sup> Ibid., núm. 7.

<sup>iv</sup> Congregación para la Doctrina de la Fe. “Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la Atención Pastoral a las Personas Homosexuales”. Núm. 10.

<sup>v</sup> Ibid., Núm. 11.

<sup>vi</sup> Congregación para la Educación Católica. “Varón y Hembra los creó”. Núm. 22.

<sup>vii</sup> Ibid., Núm. 12.

<sup>viii</sup> Proyecto del Senado 185, sección 3.04, página 30, líneas 13-22.

<sup>ix</sup> Congregación para la Doctrina de la Fe. *Nota Doctrinal* sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política. Núm. 4.